



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ANA MILENA CARABALI QUIÑONEZ**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 025 del 23 de febrero de 2016 y auto del 15 de marzo de 2016, que lo corrige, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANA MILENA CARABALI QUIÑONEZ**, por la suma de

1)- DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$2.918.080,00), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100002320, anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el veintidós (22) de mayo de 2015, hasta el veintidós (22) de junio de 2015 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del veintitrés (23) de junio de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

2)- DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$16.104.632,00), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No.021256100003704, anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF +7 efectivo anual, desde el dieciocho (18) de marzo de 2015, hasta el dieciocho (18) de abril de 2015 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del diecinueve (19) de abril de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No.026 del 23 de febrero de 2016, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$33.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 064 del 23 de febrero de 2016, con respuesta de la entidad UOEC-2016-2741, informando que no se generó título judicial por mínimo inembargable.

Con auto interlocutorio No. 032 del 15 de marzo de 2016 fue corregido el mandamiento de pago por haberse incurrido en un error de digitación en el número del pagaré, siendo el correcto el 021256100003704 y no, el 048786100003704.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **ANA MILENA CARABALI QUIÑONEZ** mediante auto de sustanciación No. 011 del 09 de febrero de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 22 de marzo de 2023, una vez allegada la publicación del edicto en un medio escrito de amplia circulación, como fue ordenado en el auto mencionado.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 234 del 24 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 09 de mayo de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEXTO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso AL NOVENO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso AL DECIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso AL ONCEAVO: No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. AL DOCEAVO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del mismo y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2016-00004-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANA MILENA CARABALI QUIÑONEZ**, con cédula de ciudadanía 48.629.619, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 025 del 23 de febrero de 2016 y auto del 15 de marzo de 2016, que lo corrige.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 01 de AGOSTO de 2023

Hoy notifique por estado No. 052.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca